



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Marzo 10 de 2023.

TUTELA: 2023-00295
ACCIONANTE: RICHARD EDUARDO RIVEROS
CACERES
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES** quien actúa en nombre propio, contra de la **IPS COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y conexos.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que con fecha 26 de enero de 2023, acudió al nosocomio de Funza, perteneciente a su entidad prestadora de salud, para una cita médica auscultación practicada por el galeno María Isabel Venturoll con Reg. Profesional No.1072638156 y como consecuencia de su patología emitieron orden de medicamentos bajo formula No.1525740864.

En tal sentido, acudió de manera perentoria al dispensario ubicado en la ciudad de Mosquera y le entregan algunos, pero, en cuanto al medicamento LIDOCAIN+HIDROCORT+ZINC+ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G, manifiestan que está agotado en ese centro y que debía dirigirse a Funza (por cercanía) y solicitarlo allí; que el día 28 de enero de 2023 al dispensario ubicado en D449 Drog. Funza) Calle 11 (SF), para que se realizara la entrega del prenombrado medicamento y fue

atendido por la Srta. Olga Lucía Quintero Fuentes, quien le señaló que se encuentra agotado, pero que va a realizar un pendiente para que cuando disponga del mismo sea entregado en su domicilio, asimismo, le indicó que debía cancelar la cuota de 4.100 pesos, inmediatamente imprimió un recibo del pendiente bajo el No.0081040314, y manifestó que en el transcurso de 8 a 15 días llegaría a su domicilio el señalado medicamento.

Refiere que mediante mensaje de datos del 02 de febrero de 2023, indicó que el pedido ha sido entregado, por lo que acudió a la portería a revisar si se encontraba el medicamento, el cual no llegó, que desde ese día ha esperado pacientemente para ver si se trata de algún error, pero han sido nugatorias las llamadas a los teléfonos que aparecen en su página web y nada dice al respecto de la entrega equivocada, es importante señalar que la dirección de su domicilio es y ha sido la misma durante los últimos 10 años, desde su afiliación.

Conforme lo anterior, decidió impetrar un derecho de petición el día 06 de febrero de 2023 bajo el radicado 24103870 la finalidad de que le informen:

“1. Se me informe la persona (ya que dicha persona tuvo que firmar el recibió de entrega del medicamento) y dirección en la que fue entregado el medicamento LIDOCAIN+HIDROCORT+ZINC+ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G, medicamento que requiero para mi patología y que hasta la fecha aún persiste.

En el evento de ser negada la solicitud, le requiero se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales y los fallos de la Corte Constitucional que sustentan la decisión por la cual no se acuerda de lo requerido.

2. Que, si se debe a un error o equivocación del domicilio, me sea entregado el medicamento prescrito a la brevedad posible, toda vez que continúan las molestias por la patología sufrida actualmente.

Que a la fecha Colsubsidio, el prenombrado dispensario de medicamentos se ha negado a dar una respuesta al anterior derecho de petición, como también a la entrega de los medicamentos faltantes.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia ORDENAR a la accionada, COLSUBSIDIO MEDICAMENTOS representada por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación de la presente Tutela, para que proceda dentro del término que su digno Despacho disponga a responder al fondo sobre el derecho de petición presentado el día 6 de febrero de 2023.

Igualmente se solicita se ordene como medida urgente la entrega del medicamento LIDOCAIN+HIDROCORT+ZINC+ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G, ya que desde la fecha que fue prescrito por el médico tratante no lo he recibido de forma oportuna, lo cual me está afectando irreparablemente mi condición y está provocando un retroceso en mi proceso de recuperación o control de la enfermedad.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **IPS COLSUBSIDIO**, se vincularon a las entidades **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y la EPS FAMISANAR**, para que ejercieran su derecho de defensa; se ordenó como medida provisional de urgencia. *“...proceda de inmediato la entrega del medicamento denominado LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G, en la dosis y cantidad ordenada por el médico tratante y durante el tiempo que los galenos adscritos a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado lo prescriban, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Acredítese su cumplimiento.*

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del representante legal de la entidad accionada, informó que el señor RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES se encuentra en el régimen activo activa como contribuyente beneficiario de la EPS FAMISANAR del municipio de Funza.

Respecto a los servicios de salud, se encuentran a cargo de la EPS FAMISANAR quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

5. Respuesta de LA EPS FAMISANAR

Informó que, la entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

Respecto a la entrega del medicamento ordenado, indica que una vez se conoció la presente tutela se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsabilidad de la entidad quienes indican lo siguiente:

“(...) Se verifica y el medicamento LIDOCAIN+HIDROCORT+ZINC+ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G no requiere ser autorizado por la EPS, servicio capitado con la Farmacia Colsubsidio, En comunicación con la regente del farmacia Colsubsidio Funza, informa que, ella se comunicó con el usuario a informarle que se le iba a realizar la entrega de 4 tubos y le quedan pendientes dos tubos los cuales, se solicitaron a la Farmacia de Colsubsidio del Espinal Tolima, y en el transcurso de la otra semana se le entregaran. se hizo la solicitud por correo estamos a la espera de la respuesta formal por parte de la farmacia Colsubsidio. Se confirma con el usuario al número de contacto 3186134128. quien manifiesto que si lo llamaron y le dieron la misma información (...)”.

Solicita se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiendo a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y además por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional.

Igualmente solicita se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS puesto que a la fecha se está realizando los trámites pertinentes para la programación del servicio requerido.

6. IPS COLSUBSIDIO

Señaló respecto al derecho de petición radicado el 06 de febrero de 2023, no pudo ser respondido por una situación no atribuible a COLSUBSIDIO toda vez que como se le informó al paciente, en el radicado número 24103870, no se encuentra adjunto el derecho de petición, por lo que no es posible emitir una respuesta de fondo, sin conocer las peticiones por el accionante.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el accionante ya han sido atendidas por COLSUBSIDIO de manera que, para el caso que nos ocupa, los motivos que impulsaron al accionante a instaurar la acción de tutela han sido superadas y por tanto no existe riesgo o amenaza que pretenda violentarle algún derecho fundamental.

Igualmente indican que la no entrega del medicamento obedece a la novedad de desabastecido emitida por el laboratorio ASPEN COLOMBIA S.A.S. desde el mes de octubre, como consta en las comunicaciones que adjunto a esta comunicación, que solicitó traslado desde el Espinal –

Tolima, información que se brindó al paciente, y establecieron compromisos de entrega para el día miércoles 08 de marzo de 2023, soporte que posteriormente será remitido al despacho.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, por falta de legitimación por pasiva, puestos que los hechos que dieron lugar a la acción ya han desaparecido por tratarse de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de petición en contra de la **IPS COLSUBSIDIO**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y otros derechos conexos como a la salud.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela

para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho a la Salud

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en

salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES** se le protejan los derechos fundamentales de petición y los derechos conexos, y en consecuencia se ordene a la **IPS COLSUBSIDIO** proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada con el número 24103870, el día 06 de febrero de 2023, encaminada a la entrega del medicamento denominado: “*LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G*”.

Frente a las pretensiones del accionante, se adjuntó como prueba orden de medicamentos – POS © de fecha 26/01/2023 a nombre del señor RIVEROS CACERES RICHARD con historia clínica 1127586621, diagnóstico HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACIONES, suscrita por la Médica María Isabel Venturoll Medicina general, en la cual se ordenó varios medicamentos entre ellos, el denominado “*LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G*”, el cual es requerido por el accionante, quien informa que a la fecha no ha sido entregado.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, la **E.P.S. FAMISANAR** señaló que, respecto al requerimiento del accionante, procedió a comunicarse con el área respectiva, quienes comunicaron lo siguiente: “*(...) Se verifica y el medicamento LIDOCAIN+HIDROCORT+ZINC+ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G no requiere ser autorizado por la EPS, servicio capitado con la Farmacia Colsubsidio, En comunicación con la regente del farmacia Colsubsidio Funza, informa que, ella se comunicó con el usuario a informarle que se le iba a realizar la entrega de 4 tubos y le quedan pendientes dos tubos los cuales, se solicitaron a la Farmacia de Colsubsidio del Espinal Tolima, y en el transcurso de la otra semana se le entregarán. se hizo la solicitud por correo estamos a la espera de la respuesta formal por parte de la farmacia Colsubsidio. Se confirma con el usuario al número de contacto 3186134128. quien manifestó que si lo llamaron y le dieron la misma información (...)*”.

Por su parte la IPS COLSUBSIDIO, indicó que respecto al derecho de petición radicado el 06 de febrero de 2023, no se respondió por una situación no atribuible a COLSUBSIDIO toda vez que como se le informó al paciente, en el radicado número 24103870, no se encuentra adjunto el derecho de petición, por lo que no es posible emitir una respuesta de fondo, sin conocer las peticiones por el accionante.

Respecto a las pretensiones de la tutela, señalaron que la no entrega del medicamento obedece a la novedad de desabastecido emitida por el laboratorio ASPEN COLOMBIA S.A.S. desde el mes de octubre de 2022, como consta en las comunicaciones que se adjuntan a la contestación de

la tutela, por lo que solicita traslado desde el Espinal – Tolima, información que se brindó al paciente, y establecieron compromisos de entrega para el día miércoles 08 de marzo de 2023, soporte que posteriormente será remitido al despacho.

Conforme lo anterior, a pesar de que la accionada manifestó haber realizado un pronunciamiento expresó frente al derecho de petición radicado por el actor, lo cierto es que dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna que dé fe que la comunicación efectivamente fue recibida por el accionante, ni mucho menos constancia de envió, no sobra advertir a la accionada IPS COLSUBSIDIO que para que la respuesta a la petición debidamente radicada a esa entidad este conforme a los lineamientos no solo de la Carta Política, sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa.

En este punto se pone de presente y se le aclara a la entidad accionada que la respuesta se tendría por satisfecha cuando se ponga en conocimiento efectivo del accionante dicha respuesta, lo cual no se demostró en este trámite.

De otro lado, encuentra igualmente el despacho vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante quien tiene diagnóstico HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACION, y cuenta con orden de varios medicamentos entre ellos, el denominado “*LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G*”, el cual es requerido por el accionante, quien informa que el medicamento no ha sido entregado, y así lo confirmó mediante correo electrónico allegado al juzgado el día 03/03/2023, señalando que la IPS COLSUBSIDIO no dio cumplimiento a la medida provisional decretada de urgencia respecto a dicha entrega del medicamento.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de la IPS prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”*, es decir, no es dable para la EPS **escudarse** en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la EPS, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad promotora, no solo el

autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Así las cosas, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud de **FAMISANAR E.P.S.** no se agota con la emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la garantía de la prestación de servicio de salud de manera continua al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, en este caso, el suministro del medicamento denominado “*LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G*” en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la IPS COLSUBSIDIO a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente **el derecho de petición** radicado por el accionante el 06 de febrero de 2023, y ponga en conocimiento efecto del accionante su respuesta, quien solicitó lo siguiente.

“1. Se me informe la persona (ya que dicha persona tuvo que firmar el recibió de entrega del medicamento) y dirección en la que fue entregado el medicamento LIDOCAIN+HIDROCORT+ZINC+ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G, medicamento que requiero para mi patología y que hasta la fecha aún persiste.

En el evento de ser negada la solicitud, le requiero se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales y los fallos de la Corte Constitucional que sustentan la decisión por la cual no se acuerda de lo requerido.

2. Que, si se debe a un error o equivocación del domicilio, me sea entregado el medicamento prescrito a la brevedad posible, toda vez que continúan las molestias por la patología sufrida actualmente.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, se ordenará igualmente al representante legal de **FAMISANAR E.P.S.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, coordine con la **IPS COLSUBSIDIO**, si no lo ha hecho aún, realice la entrega efectiva del medicamento “*LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G*” al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

Finalmente por considerar que la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y la salud, del señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDA: ORDENAR a la **IPS COLSUBSIDIO**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el día 06 de febrero de 2023, y ponga en conocimiento del accionante su respuesta. Acredítese su cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR E.P.S.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, coordine con la **IPS COLSUBSIDIO**, si no lo ha hecho aún, realice la entrega efectiva del medicamento "*LINDOCAIN + HIDROCORT + ZINC + ALUM 5+0.25+18+3.5% UNG RECT TUBX20G*" al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto. Acredítese su cumplimiento.

CUARTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

QUINTO. ADVERTIR A LA EPS COMPENSAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la

presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55523f590245392b90d1409e4ae1edb605e09d54440ed94eb09c29eb39fe283e**

Documento generado en 10/03/2023 08:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**